

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MUNDOPETROL S.A.S.  
DEMANDADO: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA  
RADICACIÓN: 2021 - 00353-00  
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°595

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas y los documentos visibles a folios 30 y siguientes, base del recaudo ejecutivo, se observa que ningún título valor contiene la fecha de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibió y a pesar que se aportan unas guías no se indica en las mismas que lo enviado hayan sido las facturas, es decir, que no cumplen con lo que establece el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos (digitalizados) a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940ef56445a17eaf3b9d2fa4ef6ead085791c09c12d082003b0a4ae2d97e0597**

Documento generado en 29/10/2021 04:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS SUAREZ ALDANA  
RADICACIÓN: 2021-00378-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 585

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese el monto indicado en letras de la pretensión a), correspondiente a las Unidades de Valor Real solicitadas, pues no se ajusta a la mencionada allí en números "1430891,6228 UVR".
- II. Indíquese cuál fue la tasa de interés aplicada para la liquidación de los intereses de plazo solicitados en la pretensión e).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b204564a34d1e3049b309d52df9fcb5dac2e9eed0d241aea517ff6cf6cf65**

Documento generado en 29/10/2021 04:15:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD  
DEMANDADO: MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021-00382-00  
ASUNTO: Niega Mandamiento  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.586

Examinados los documentos base de la acción, a los cuales la parte actora les prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Pretende el extremo activo la ejecución de la obligación contenida en un título ejecutivo complejo, conformado por “el Contrato marco de prestación de servicios No. MID-010517 suscrito entre MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S. y SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD el 11 de agosto de 2017 del cual hace parte integral el Anexo 2 denominado “Precios y/o tarifas”, la orden de compra No. 970 expedida por MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S. el 2 de febrero de 2018 y el acta de finalización – Costayaco 30, debidamente suscrita por MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S. y SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD el 18 de diciembre de 2017”.

Documentos que, si bien fueron suministrados al plenario, no resultan suficientes a fin de sustentar las pretensiones de la demandante, pues de los mismos no puede determinarse con suficiente claridad la obligación que se ejecuta. Obsérvese que en referido Anexo 2 las partes determinaron que el pago de las tarifas allí señaladas se efectuaría en pesos “a la TRM del día de la elaboración de la factura”. Documento que para este asunto no fue aportada.

Detállese que en el numeral 3.4.3.1. del contrato base de ejecución, las partes acordaron que la acá demandante procedería a presentar ante la demandada la factura correspondiente a cada Orden de Trabajo con el lleno de los requisitos de dicho título valor y de los referidos en dicho acápite. Trámite que en todo caso no ha sido acreditado por la ejecutante.

Igualmente, se observa que los “VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 23.510)” por lo cuales se solicita el mandamiento de pago, corresponden al “capital adeudado por la prestación de servicios de suministro de nitrógeno”, sustentándose lo anterior en que “a la fecha de presentación de esta demanda MIDLAND OIL no ha cumplido con su obligación de pago de los trabajos realizados por SHANDONG KERUI, en ejecución en la orden de compra No. 970 del 2 de febrero de 2018, y que constan en el Actas de Finalización Costayaco 30 del 18 de diciembre del 2017.”

Sin embargo, una vez leída la Orden de Compra, el Acta de Finalización y el Anexo 2, puede verificarse que los conceptos aludidos en este último documento no guardan identidad con los dos primeros, habiendo sido establecido por las partes que las tarifas del contrato se ajustarían a los precios allí pactados.

Por consiguiente, ante la falta de requisitos del título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

2021-00382

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 175
--

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bbfbd8839224b761bb7ee9768ed07081cb72941c6e2d73f5fb0daf5df7f05b9**

Documento generado en 29/10/2021 04:17:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 2021-00386-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 587

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión segunda, respecto al pagaré No. 08979600104923 la tasa empleada para la liquidación de los intereses de plazo, pues los indicados en el libelo inicial no corresponden a los pactados en el título base de acción. De haber sido liquidados conforme al escrito genitor, efectúense los ajustes correspondientes.
- II. Aclárese el motivo por el cual se solicita, en la pretensión tercera, el pago de cuotas de capital respecto al pagaré No. 08979600126504, cuando en el referido título valor no se establecieron pagos periódicos de dicha manera.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e0801160736992a18741cd23001b256a20d47716388602bf027e4b64766796**

Documento generado en 29/10/2021 04:39:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: ARMANDO RAMÍREZ GARCÍA  
RADICACIÓN: 2021-00388-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 588

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición reciente, correspondiente el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1232420.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Edilma Cardona Pino**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5ca68afe620132ef8d24a1ff8b6db3b901478bd83fabfbd4bb089efb3b8924**

Documento generado en 29/10/2021 04:41:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER GUSTAVO BELTRÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2021 – 00403 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°593

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILMER GUSTAVO BELTRÁN RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 8280003258

1.1 Por la suma de \$15.000.000,00 que corresponde a la cuota en mora que se debía pagar 28 de abril de 2021 contenida en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 29 de abril de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$135.000.000,00 que corresponde al capital insoluto del pagare antes mencionado.

1.4. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica al Doctor HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía N°19.204.241 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°23.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosatario en procuración del banco ejecutante.

7. Obre en autos la autorización que dio el abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS visible a folio 32 de esta encuadernación (proceso escaneado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

8. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>175</u>



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4955c90171c0739da6ec0b59fa88b9db569a04d3f176c9c5941134b7b3ac4063**  
Documento generado en 29/10/2021 03:31:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA PINILLA SERNA Y OTRO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EDUARDO  
RODRÍGUEZ Y OTRA  
RADICACIÓN: 2021 – 00405 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°596

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del demandado JESUS EDUARDO RODRÍGUEZ y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

III. Amplíe los hechos de la demanda indicando lo referente a la hijuela que se fijó con ocasión del pagare objeto de la ejecución y aclare a quienes fue asignada.

IV. Aclare la razón por la cual los demandantes están pidiendo la totalidad de la obligación contenida en el pagare si según lo que obra a folio 75 no son los únicos acreedores.

V. Informe que clase de proceso pretende iniciar, teniendo en cuenta que el ejecutivo mixto no está contemplado dentro de la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior, en caso que pretende iniciar el proceso para la efectividad de la garantía real deberá cumplir con los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso.

VI. Adjúntese el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca con máximo 30 días de vigencia

VII. Indique la cuantía de la demanda en debida forma en el acápite respectivo.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes y la identificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 175

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6315fe93a468bf3d53c00a16c7f9a17e8dcaf9e66254f795eec3c3c60502aa04**

Documento generado en 29/10/2021 04:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC  
DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS S.A.  
RADICACIÓN: 2021 – 00409-00  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°594

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS N°CAM 1640103 SUSCRITO ENTRE PRBYC INGENIEROS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S,A,S ESP EL 20 DE MARZO DE 20218) ha de advertirse que en el mismo no se indicó que prestaba mérito ejecutivo, tampoco se aportaron las facturas que hacían parte del acuerdo y no se manifestó que el documento fuera el original, es decir, que no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva y si bien con ocasión de la pandemia ahora se tramitan las demandas de manera digitalizada, debe aportarse el documento original escaneado (con la respectiva manifestación de que el demandante tiene en su poder con el original)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8faa96687bc665f54e16dfcc4689ecc5558f45d02ff53cbea8b4d5adc5f1c617**

Documento generado en 29/10/2021 04:27:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
DEMANDADOS: EDNA PATRICIA NIETO RUEDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00419 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°597

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el domicilio de los demandados es en Cota – Cundinamarca, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Funza (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencias por ser el juez del circuito judicial al que pertenece Cota.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237e2fd92ecab87503808d736bbea70fb82e8474ae7892de8ed94f030c043759**

Documento generado en 29/10/2021 04:31:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**